Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará limitado a las siguientes provincias y comarcas agrarias:

Almería: Bajo Almazora, Campo Níjar y Bajo Andarax y Campo Dalías.
Granada: La Costa.
Málaga: Vélez-Málaga.
Murcia: Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena.

Segundo.—Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro, se entiende por abrigo: «Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón, y cobertura de plástico no rígido».

Tercero.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) La altura media de abrigo será como mínimo de 1,50 metros.

b) El plástico de la cobertura deberá tener como mínimo 400 galgas, no pudiendo sobrepasar la vida útil establecida por el fabricante.

c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

d) El agricultor deberá mantener los abrigos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso; por esta razón, realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que se realicen en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Cuarto.—El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar para cada abrigo en la declaración de seguro, el cual será el utilizado a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas por metro cuadrado, se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores, si bien el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, no pudiendo rebasar los valores máximos que se indican a continuación:

Hortalizas: 400 pesetas por metro cuadrado.
Flores: 900 pesetas por metro cuadrado.

Quinto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas y flores cultivadas en abrigo.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas; si bien en el caso de alternativas de hortalizas y flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa o siembra más tempranos. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite el 31 de julio de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan 1984, el período de suscripción será del 1 de septiembre de 1984 al 31 de enero de 1985.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

21891 *ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el seguro de peste porcina africana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro de peste porcina africana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto.

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellas explotaciones ubicadas en el territorio nacional y que ostenten alguno de los siguientes títulos:

a) Granja de Sanidad Comprobada.
b) Granja de Protección Sanitaria Especial.
c) Las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para poder acceder al seguro, las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria deberán estar ubicadas en municipios en los que al menos durante los últimos tres meses no haya habido incidencia de peste porcina africana, lo que se acreditará mediante certificación de la autoridad sanitaria provincial. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones en que el seguro se realice en los tres meses siguientes al vencimiento del vigente en el Plan 1983.

Los tres tipos de explotaciones deberán tener acreditado el título correspondiente por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien mediante la certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal de este Ministerio de dicha concesión.

Los animales están garantizados únicamente durante su permanencia en las citadas explotaciones.

Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de peste porcina africana, lo cual será justificado mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, obtenido en el tiempo y forma que establezca la legislación vigente, en el momento de la suscripción del seguro.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según la tradición y el buen quehacer del ganadero.

En todo caso, será condición inexcusable el cumplimiento de las medidas de lucha contra la peste porcino africana establecidas en la legislación vigente, así como las restantes normas legales de carácter zoosanitario establecidas, o que se establezcan para el ganado porcino.

Tercero.—El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

Tipo de animales	Razas	
	Ibérica	Restantes razas
Sementales (pesetas/unidad)	30.000	35.000
Cerdas de vientre (pesetas/unidad)	20.000	20.000
Lechones, hasta 20 kilogramos (pesetas/unidad)	3.800	4.100
Cebo y recría, más de 20 kilogramos, (pesetas/kilogramo vivo)	130	140

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selectos, que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.». Se entiende por animales selectos:

— Animales de raza pura incluidos, a título individual, en los Libros genealógicos o Registros oficiales correspondientes, en las razas que no los posean.

— Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan Programas de Hibridación oficialmente aprobados.

Cuarto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación, como consecuencia del incumplimiento por parte del ganadero de las obligaciones que conlleva el citado título.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan para 1984, el período de suscripción finalizará el 15 de junio de 1985.

Sexto.—Las explotaciones de ganado porcino que suscriban este seguro no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria para el sacrificio obligatorio por peste porcina africana.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

21892 *ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas de Ganado Vacuno comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del presente seguro serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Segundo.—Serán asegurables:

a) Los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima en los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años en el ganado lechero y de doce años en el resto de los animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

b) No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) El cumplimiento de las normas legales de carácter zootécnicosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno (ver anexo I).

b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con las prácticas usuales en la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

Cuarto.—El precio de cada animal, a efectos del seguro, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercano, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten caractrísticas especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registros de Ganado Selecto, y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, el período de suscripción del seguro queda abierto hasta el 15 de junio de 1985.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Reproductores selectos.
Clase II: Reproductores no selectos.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

Normas legales de carácter zootecnicosanitario y de obligado cumplimiento establecidas por la Administración para el ganado vacuno

Sin perjuicio de que durante el período de vigencia del seguro se establezcan nuevas normas legales de obligado cumplimiento para el ganadero, se relacionan en este anexo las vigentes en el momento de inicio del período de suscripción del seguro:

a) Vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa (Orden de 18 de julio de 1983).

b) Sacrificio obligatorio con indemnización, de los animales reaccionantes a la tuberculina, en aquellas áreas o explotaciones de actuación de las campañas de saneamiento que se señalen, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución de 19 de febrero de 1979 de la Dirección General de la Producción Agraria (desarrollando Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978).

c) Sacrificio obligatorio, con indemnización, de los animales reaccionantes positivamente a las pruebas de brucelosis, cuando proceda sanitariamente (Orden de 25 de noviembre de 1978).

d) Vacunación obligatoria contra la brucelosis de todas las hembras bovinas comprendidas entre los tres y nueve meses de edad (Orden de 25 de noviembre de 1978).